

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 604

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de julio de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de **Aldo Aramayo**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JTIA 757 de 30 de marzo de 2007 emitida por la **Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Segundo: No me consta; por tanto, lo niego.

Tercero: No me consta; por tanto, lo niego.

Cuarto: No me consta; por tanto, lo niego.

Quinto: No me consta; por tanto, lo niego.

Sexto: No me consta; por tanto, lo niego.

Séptimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Octavo: No me consta; por tanto, lo niego.

Noveno: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Segundo: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Tercero: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Cuarto: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Quinto: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Sexto: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Séptimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Octavo: No me consta; por tanto, lo niego.

Décimo Noveno: No me consta; por tanto, lo niego.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto lo niego.

Vigésimo Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Vigésimo Segundo: No me consta; por tanto, lo niego.

Vigésimo Tercero: No me consta; por tanto, lo niego.

Vigésimo Cuarto: No me consta; por tanto, lo niego.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto lo niego.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto lo niego.

Vigésimo Séptimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Vigésimo Octavo: No me consta; por tanto, lo niego.

Vigésimo Noveno: No me consta; por tanto, lo niego.

Trigésimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Trigésimo Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Trigésimo Segundo: No me consta; por tanto, lo niego.

Trigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto lo niego.

Trigésimo Cuarto: No me consta; por tanto, lo niego.

Trigésimo Quinto: No me consta; por tanto, lo niego.

Trigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto lo niego.

Trigésimo Séptimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Trigésimo Octavo: No me consta; por tanto, lo niego.

Trigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto lo niego.

Cuadragésimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Cuadragésimo Primero: No es un hecho; por tanto lo
niego.

Cuadragésimo Segundo: No es un hecho; por tanto lo
niego.

Cuadragésimo Tercero: No me consta; por tanto, lo niego.

Cuadragésimo Cuarto: No me consta; por tanto, lo niego.

Cuadragésimo Quinto: No es un hecho; por tanto lo niego.

Cuadragésimo Sexto: No es un hecho; por tanto lo niego.

Cuadragésimo Séptimo: No me consta; por tanto, lo niego.

Cuadragésimo Octavo: No es un hecho; por tanto lo niego.

Cuadragésimo Noveno: No es un hecho; por tanto lo niego.

Quincuagésimo: No es un hecho; por tanto lo niego.

Quincuagésimo Primero: No es un hecho; por tanto lo
niego.

**II. Disposiciones que se aducen violadas y concepto en
que lo han sido.**

1. La apoderada judicial del actor considera infringidos de manera directa, por indebida aplicación, los artículos 8 (literal b), 10 y 24 de la ley 15 de 1956(sic).

2. También estima infringido, por omisión, el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000.

3. Señala que el acto acusado infringe de manera directa, por indebida aplicación, el artículo 34C del Código Civil.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados de fojas 139 a 148 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Al analizar los argumentos de la parte demandante para sustentar los cargos de ilegalidad formulados contra el acto demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, habida cuenta que hacen referencia al trámite administrativo que se debe realizar en los casos de investigación y sanción a los profesionales de la ingeniería y arquitectura por actuar con negligencia y deshonestidad en el ejercicio de su profesión. Por tal razón, esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al actor, toda vez que al emitirse el acto acusado de ilegal no se ha dado la infracción de las normas invocadas como violadas.

De acuerdo a las constancias procesales, la Corporación Iberoamericana de Negocios, S.A., planeaba desarrollar en la avenida Balboa, ciudad de Panamá, el proyecto habitacional denominado Palacio de la Bahía, para lo cual contrató los

servicios de Inspecciones Jesús Díaz, S.A. para llevar a cabo el diseño de la obra. Así mismo, contrató a la empresa Rodio Swissboring Panamá, S.A., cuyo representante técnico es el ingeniero Aldo Aramayo, para la construcción de muros de sostenimiento, excavación y trabajos afines relacionados con los 4 pisos de sótanos del proyecto.

Al ser de conocimiento público que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá había procedido a sancionar a las personas involucradas con el proyecto Palacio de la Bahía, en razón del incumplimiento de la ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el acuerdo municipal 58 de 15 de junio de 1993, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura fundamentada en la potestad que le confiere la ley 15 de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, inició de oficio la investigación relacionada con ese caso, la cual culminó con la resolución JTIA 757 de 30 de marzo de 2007 mediante la cual se suspendió por el término de 1 año, la idoneidad profesional del ingeniero Aldo Aramayo, por deshonestidad y negligencia comprobada en el ejercicio de la profesión de ingeniero civil.

Contra tal decisión la parte afectada presentó un recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución JTIA 771 de 22 de agosto de 2007, por la cual se redujo la sanción impuesta a seis meses, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Según observa este Despacho, de acuerdo con lo que indican las constancias procesales, la empresa Rodio Swissboring Panamá, S.A., representada técnicamente por el ingeniero Aldo Aramayo, inició los trabajos para los cuales fue contratada, apartándose de lo señalado en los planos aprobados por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, y sin que se haya demostrado que Inspecciones Jesús Díaz, S.A., a cuyo cargo estuvo la elaboración de los planos de la obra ni el propietario de la misma hubieren autorizado por escrito alguna modificación, adición o alteración al proyecto Palacio de la Bahía, por lo que, según el criterio mayoritario de los miembros de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el ingeniero Aldo Aramayo, como representante técnico de la empresa, infringió lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 15 de 1959, incurriendo con ello en la conducta que tipifica el literal b del artículo 8 de la misma excerpta legal. Como consecuencia de la conducta observada, se le impuso la sanción contemplada en el artículo 26 de dicho cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 5 del decreto 257 de 1965, que reglamenta la norma anterior.

En referencia a la supuesta infracción del artículo 24 de la ley 15 de 1959, este despacho es de la opinión que el mismo no es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura llevó a cabo en contra del ingeniero Aldo Aramayo, toda vez que si bien dicho organismo técnico hace mención en el acto atacado que el procesado observó una conducta violatoria del citado artículo, éste hecho no constituyó la causal para

sancionarlo, habida cuenta que el referido procedimiento obedeció a que se dieran por parte del sancionado, actuaciones de negligencia y deshonestidad tipificadas en el artículo 8 de la ley 15 de 1959 que, como ya se ha dicho, acarrearón la sanción señalada en el artículo 26 de la misma excerpta legal que, en efecto le fue aplicada; por lo que, estimamos que la violación invocada no se ha producido.

De acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias citadas, era competencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura investigar y determinar si el ingeniero Aldo Aramayo, en su condición de representante técnico de la empresa Rodio Swissboring Panamá, S.A., había incurrido en un acto negligente o deshonesto y, en consecuencia, imponerle la sanción correspondiente, como en efecto lo hizo, por lo que estimamos que no es procedente en esta etapa judicial abocarnos al examen del grado de negligencia o deshonestidad que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura le atribuyó al ingeniero sancionado, como lo pretende hacer la parte actora al invocar entre sus argumentos el desconocimiento, por parte de dicha junta, de las 3 especies de culpa o descuido que contempla el artículo 34C del Código Civil, que aduce vulnerado.

En cuanto a la supuesta omisión absoluta de los trámites fundamentales que implican la violación al debido proceso legal, establecida como causal de nulidad por el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, cuya infracción también se alega, debemos anotar que en el expediente administrativo, a foja sin número, consta la nota JTIA-004-2007 a través de

la cual la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura le notificó al ingeniero Aramayo de la investigación que adelantaba en torno a la construcción del muro perimetral del proyecto Palacio de la Bahía y se le señaló fecha para su comparecencia ante la comisión designada, a fin de que explicara su participación en los hechos. También se observan las solicitudes de comparecencia dirigidas al arquitecto Jesús Díaz, diseñador de la obra (ver nota JTIA-615-2006, foja sin número del expediente administrativo) y al representante de la empresa dueña del proyecto, Adolfo Olloqui, (ver notas JTIA-005-2007 y JTIA-033-2007, fojas sin número del expediente administrativo) a fin de que explicaran lo acontecido en torno a la situación investigada.

De lo anterior se infiere que, antes de adoptar una decisión, la junta técnica le brindó la oportunidad de hacer sus respectivos descargos tanto al actor, como a las demás partes involucradas en el proyecto habitacional Palacio de la Bahía, por lo que con la emisión del acto administrativo que ahora se impugna, la entidad no incurrió de manera alguna en la supuesta infracción a la norma invocada por el apoderado judicial del demandante.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se declare que **NO ES ILEGAL** la resolución JTIA 757 de 30 de marzo de 2007 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, así como el acto que la modifica, y se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Aducimos el expediente administrativo del presente caso que reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: Rechazamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs